

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-1457 del 11 de abril de 2016, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** a los sistemas de tratamiento de aguas residuales del Balneario Alejandría (Nudillales), el cual se localiza en el predio con FMI 026-9244 del área urbana del municipio de Alejandría. (*Expediente N° 050210406974*)

Que por medio de la Resolución N° 112-1459 del 11 de abril de 2016, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** para los sistemas de tratamiento PTAR Sector Norte, PTAR Sector Sur y Pozo séptico Barrio Centenario del Municipio de Alejandría., (*Expediente N° 050210417690*)

Que a través del Auto N° 112-0073 del 19 de enero de 2017, se le requirió al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, para que presentara solicitud de **MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para la inclusión de la totalidad de los sistemas de tratamientos existentes en el área urbana del municipio.

Que mediante la Resolución N° 112-1013 del 30 de octubre del 2019, de control seguimiento al Plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, se le informo al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, que al PSMV no se daría por terminado, hasta tanto, se obtenga concepto favorable respecto a la modificación del permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución N° 112-1459 del 11 de abril de 2016. Bajo el Oficio de Requerimiento N° CS00019 del 04 de enero del 2021 vinculado al Expediente N° 050210417690 se le solicito complementar y/o ajustar la información aporta en relación al trámite de modificación puesto que aún no se ha concepto de fondo sobre el mismo. (*Expedientes N° 050211901791 y 050210417690*)

Que el **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, a con el Escrito Radicado N° 131-10619 del 4 de diciembre de 2020, presenta un informe de caracterización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales del área urbana, el cual es evaluado mediante el Informe Técnico N° 112-1843 del 16 de diciembre de 2020. Dicho informe fue remitido a través del Oficio Radicado N° 130-7084 del 22 de diciembre del 2020.

Que el **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, anexa información mediante el Escrito Radicado N° 131-10884 del 14 de diciembre de 2020, el usuario da respuesta a los requerimientos realizados dentro del trámite de modificación del permiso de vertimientos. Por medio del Oficio Radicado PPAL-CS-00019 del 4 de enero de 2021, se le requirió nuevamente al usuario complementar la información presentada, para poder evaluar y dar concepto.

Que a través del Auto AU-01698 del 24 de mayo de 2021, se le formularon unos requerimientos al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, relacionados con la caracterización y el informe de los sistemas de tratamiento de aguas residuales del Balneario Alejandria (Nudillales) (**Expediente N° 050210406974**).

Que en consideración a lo anterior, La Corporación procede a realizar visita técnica de control y seguimiento el día 5 de agosto del 2021, a todos los sistemas de tratamiento de aguas residuales existentes en la zona urbana del municipio de Alejandria, a la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los dos permisos de vertimientos con los que cuenta el municipio de Alejandria, generando Informe Técnico N° IT-04779 del 11 de agosto del 2021, el cual estableció las siguientes conclusiones:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

- 26.1 *Es necesario que el municipio de Alejandria, de cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 112-1457 del 11 de abril de 2016, en el sentido de realizar el mantenimiento periódico del STARD El Balneario, y la caracterización anual del vertimiento.*
- 26.2 *Se cuenta con dos operarios que a la vez son fontaneros y operadores de la planta de tratamiento de agua potable, en un turno de 7:00 am a 5:00 pm para todos los sistemas de tratamiento, y se le presta especial atención a la PTARD Norte que es la más grande de todos los sistemas de tratamiento existentes.*
- 26.3 *Todos los sistemas de tratamiento cuentan con un vallas informativas que indican el nombre, año de construcción y caudal de diseño, sin embargo, consultados los operarios, no tienen conocimiento del porcentaje de población atendida por cada uno de los STARD.*
- 26.4 *De la visita realizada se concluye que no hay un programa de mantenimiento para los STARD existentes, y solo a uno de ellos, la PTARD Norte, se le realiza purga de lodos, a los demás, solo se les realiza el retiro de natas y los que tienen cribado y desarenador, el retiro de sólidos y arenas que allí se retienen, las cuales son empacadas y llevadas al relleno sanitario.*
- 26.5 *Es necesario adecuar las descargas de los vertimientos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de El Balneario, El Coliseo, El Hospital, PTARD Norte y Los Molina, de manera que se garantice que el vertimiento descargue en la fuente de agua y no en el talud, además, evitar la formación de empozamientos producto del vertimiento sobre el terreno, generando malos olores y focos de contaminación.*
- 26.6 *Es necesario que se lleve un registro del caudal que ingresa a las PTARD, el cual debe registrarse debidamente en planillas, igualmente, el registro de la cantidad de lodos que se retiran y disponen en el relleno sanitario.*
- 26.7 *Es necesario que el municipio de Alejandria elabore un cronograma de mantenimiento donde se incluyan los nueve (9) STARD existentes en el municipio, para garantizar su adecuado funcionamiento.*
- 26.8 *Es necesario reponer las tapas de los STARD El Matadero y Los Molina, las cuales se encuentran la una en mal estado y la otra la hurtaron.*

26.9 El usuario debe presentar la caracterización de los biosólidos de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.1.4.3 del Decreto 1077 de 2015

26.10 El usuario debe presentar las medidas a implementar para mejorar la eficiencia de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que no cumplen con los valores máximos permisibles de algunos de los parámetros (DBO, DQO y grasas y aceites), establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, de conformidad con lo solicitado mediante el informe técnico 112-1843 del 16 de diciembre de 2020.

26.11 Es necesario que el municipio de Alejandría continúe con el trámite de modificación del permiso de vertimiento para que incluya los STARD El Hospital, El Coliseo, El Matadero, Vía a Santo Domingo y Los Molina. Igualmente debe incluir la modificación que se realizó en los FAFA de la PTAR Norte. (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Decreto 1076 de 2015:

- Artículo 2.2.3.3.5.18 establece. "...Sanciones. El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 a la norma la adicione, modifique a sustituya...".
- Artículo 2.2.3.3.5.9. señala "...Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente...".

Que, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita." La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: "Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78IV.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del Informe Técnico N° IT-04779 del 11 de agosto del 2021, se observa que a la fecha, el **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, no ha dado respuesta a lo requerido en el Auto AU-01698 del 24 de mayo de 2021, requerimientos PTAR Balneario (*Expediente N° 050210406974*), Informe Técnico N° 112-1843 del 16 de diciembre de 2020, recomendaciones PTAR Sector Sur, Norte, Matadero, Molina, Taca, El Hospital, Barrio Cementerio Y Coliseo (*Expediente N° 050210417690*) y Oficio de requerimiento PPAL-CS_0019 del 04 de enero del 2021 trámite de modificación de permiso de vertimientos. (*Expediente N° 050210417690*), por lo que este Despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración sería por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** con Nit 890.983.701-1, a través de su Alcaldesa la Doctora **SOR MARÍA OCAMPO GIRALDO**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° IT-04779 del 11 de agosto del 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, al MUNICIPIO DE ALEJANDRIA con Nit 890.983.701-1, a través de su Alcaldesa la Doctora **SOR MARÍA OCAMPO GIRALDO**, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE ALEJANDRIA a través de su Alcaldesa la Doctora **SOR MARÍA OCAMPO GIRALDO**, para que proceda a realizar las siguientes acciones, para lo cual contara con un término máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo:

1. Presentar un cronograma para el mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales bajo su responsabilidad, incluyendo el STARD de El Balneario. (*Expediente N° 050210406974*).
2. Presentar un cronograma con las medidas a implementar para la adecuación de las descargas del vertimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de El Coliseo, El Hospital, PTARD Norte, y Los Molina.
3. Presentar las medidas a implementar para mejorar la eficiencia de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que no cumplen con los valores máximos permisibles de algunos de los parámetros (DBO₅, DQO y Grasas y aceites), establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, de conformidad con lo solicitado mediante el informe técnico 112-1843 del 16 de diciembre de 2020.
4. Realizar la caracterización de los biosólidos de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.1.4.3 del Decreto 1077 de 2015
5. Realizar la reparación y reposición de las tapas de los STAR El Matadero y Los Molinas.
6. Implementar el registro de los caudales que ingresan diariamente a las PTARD, y enviar copia a la Corporación de los formatos debidamente diligenciados.

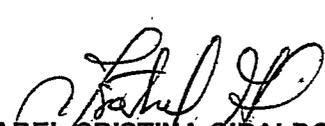
7. Dar respuesta a los requerimientos realizados dentro del trámite de modificación del permiso de vertimientos.
8. Solicitar al usuario que la caracterización del STARD El Matadero, se realice en el día y hora que estén en jornada estudiantil en el colegio, abarcando la hora del descanso de los alumnos.
9. Recordar al usuario que debe dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en los permisos de vertimiento otorgados mediante las Resoluciones 112-1457 del 11 de abril de 2016, y 112-1459 del 11 de abril de 2016, con la periodicidad establecida y la rigurosidad técnica requerida.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** a través de su Alcaldesa la Doctora **SOR MARÍA OCAMPO GIRALDO**.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA (E)

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 17 de agosto del 2021/ Grupo Recurso Hídrico 

Proceso: Control y Seguimiento

Expedientes: 050210417690 y 050210400974